

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420210004201
Demandante:	Jennifer Gil Álvarez en nombre propio y en representación de su hija Camila Giraldo Gil
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Llamados en garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto:	Apelación auto 14-06-2022
Juzgado:	Cuarto Laboral Circuito
Tema:	Auto que decide las excepciones previas

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 14-06-2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decidió sobre la excepción previa de cosa juzgada, recurso que propone el vocero judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JENNIFER GIL ALVAREZ** en nombre propio y en representación de su hija menor **CAMILA GIRALDO GIL** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceso en el que se llamó en garantía a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Radicado **66001310500420210004201**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

JENNIFER GIL ALVAREZ en nombre propio y en representación de su hija menor **CAMILA GIRALDO GIL** pretende que se declare conforme a la aplicación de la condición más beneficiosa, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a la Ley 100 de 1.993

artículo 46, Literal a) por haber contado el afiliado 26 semanas al momento de la muerte. En consecuencia, solicita que se condene a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a reconocer la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de octubre del 2008., además de los intereses moratorios y costas del proceso.

1.2. Hechos:

Los hechos que sustentan lo pretendido, informan que Jennifer Gil Álvarez, nacida el 3 de agosto de 1.988 mantuvo una relación sentimental desde enero del 2003 con el causante Luis Alberto Giraldo López, relación en la que se procreó el 13 de junio del 2005 a Camila Giraldo Gil. Asegura, que el causante era su compañero permanente, se desempeñaba como conductor de taxi y fue ultimado el 5 de octubre del 2008.

Refiere que el causante para poder laborar como conductor del taxi, debía estar afiliado obligatoriamente a los subsistemas de Salud, pensión y riesgos profesionales, los cuales se dieron con la S.O.S, Colfondos S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., respectivamente.

Agrega que reclamó ante la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., la pensión de sobrevivientes, cuyo derecho negó con el argumento que el deceso del Dr. Giraldo López no fue de origen laboral. Informa que ante dicha negativa presentó demanda ordinaria en el 2010 en contra de AXA Colpatria, siendo radicada bajo el número 66001310500320100112900 del Juzgado Segundo Adjunto Del Tercero Laboral Del Circuito De Pereira, despacho judicial que con sentencia del 20 de abril de 2012 negó todas las pretensiones. No obstante, informa que el 19 de noviembre de 2019 radicó nuevamente reclamación de la pensión de sobrevivientes ante la ARL Axa Colpatria S.A., sin haber suministrado respuesta.

De otro lado, refiere que en 2017 también reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colfondos S.A., quien, en respuesta del 11 de diciembre de 2017, negó el derecho bajo el argumento de que el causante no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, pues su historia laboral reflejaba solo 47.14 semanas.

La demanda fue presentada el 12-02-2021 y fue admitida por auto del 07-04-2021.

1.3. Posición de las demandadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se opuso a las pretensiones al considerar que respecto a dicha entidad existía cosa juzgada según la sentencia del Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Pereira, proceso ordinario que fue instaurado en su contra por quienes ahora promueven nuevamente la litis. Afirma que dicho proceso con radicado 66001-31-05-003-2010-01129-00 se decidió el 20 de abril de 2012 de manera desfavorable a los intereses de la parte actora, pues se estableció que la muerte de Luis Alberto Giraldo López, no fue producto de un accidente de trabajo. Por tal motivo, propuso como medio exceptivo con carácter de previa y de fondo la **cosa juzgada**.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que el causante no dejó acreditado el derecho a falta del requisito de las semanas mínimas, ello con respaldo en la objeción realizada por la compañía Seguros Bolívar S.A., ente con quien se tenía contratado el seguro previsional a la data del deceso del afiliado. Frente a las pretensiones propuso excepciones de fondo, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** e instauró demanda de reconvención en contra de la parte actora, con la finalidad de que, en el evento de serle reconocida la pensión procedieran a reintegrar lo pagado a título de devolución de saldos, debidamente indexadas y las costas del proceso.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** al contestar el llamamiento, se opuso a las pretensiones de la demanda más no al llamamiento en la medida que consideró que el causante no dejó acreditado el derecho a falta del rigor de semanas. Frente a la demanda y el llamamiento formuló varios medios exceptivos, todos ellos de fondo.

II. AUTO RECURRIDO

La Jueza de primer grado, al decidir la excepción de cosa juzgada formulada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la declaró no probada y la condenó en costas por la improsperidad de la misma.

A tal decisión arriba al considerar que el proceso adelantado con radicado 66001310500320100112900 del Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Pereira no constituía cosa juzgada porque lo pretendido en el anterior correspondía a la pensión de sobrevivientes de origen laboral, más no la de origen común que corresponde a la ahora reclamada, la cual, al ser diferente, conllevaba a que el objeto fuera disímil, a pesar de que pueda existir identidad de causa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., recurrió la decisión al considerar que a pesar de que el sustento de ahora fuera diverso, lo cierto es que ambas conllevan a lo mismo, esto es, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, máxime cuando en el proceso anterior se absolvió a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y, al ser ésta exonerada en un proceso que se tramitó hace más de diez años por quienes ahora pretenden la misma pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Giraldo López, la cual no fue con ocasión del trabajo, en ese orden existía cosa Juzgada, amén que se pretendía condena en contra de Colfondos S.A. y/o Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Agrega, que debía tenerse en cuenta que Axa Colpatria no amparaba el riesgo común y por tanto, tampoco era su obligación suplirla.

IV. ALEGATOS

Fijación en lista del 27-09-2022. Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si le asiste razón al recurrente, en cuanto afirma que en el presente asunto existe el fenómeno de la cosa juzgada respecto de la pensión de sobrevivientes de origen profesional reclamada ante dicha entidad o si contrario a ello, es posible un pronunciamiento frente a las pretensiones encausadas en contra de dicho demandado.

De la cosa juzgada.

Conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en igual causa que el anterior, y existe además identidad de partes. Dicha figura, tiene como finalidad la de dotar de inmutabilidad las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

La precitada norma preceptúa la coincidencia de tres identidades: de objeto o cosa pretendida, de causa para pedir y de sujetos. Para mayor claridad se trae la sentencia CSJ SL913-2013, que sobre este punto adoctrinó:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.

En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.

Se reitera, solo con la concurrencia del objeto, causa y partes, es predicable la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada”.

Desenvolvimiento del asunto

Para tener en cuenta, obra en el proceso copia de la sentencia proferida por esta Sala del 14 de noviembre de 2012 la cual confirmó la sentencia del 20 de abril de 2012 del Juzgado segundo Adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a través del cual se *“negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la demandante al pago de las costas; para esos efectos, la Juez consideró que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada del Sistema General de Riesgos Profesionales habida consideración que la muerte del señor Luis Alberto Giraldo López no fue producto de un accidente de trabajo, dado que éste no se encontraba*

prestando sus servicios como taxista sino que estaba departiendo con algunas personas en una taberna” (Archivo 9, página 21).

De dicha providencia se extrae que en el proceso bajo radicado 66001-31-05-003-2010-01129-01 que la demanda fue en otrora promovida por Jennifer Gil Álvarez en nombre propio y en representación de su hija menor Camila Giraldo Gil en contra de la ARP COLPATRIA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual contrastado con el que ahora se tramita bajo el radicado 66001-31-05-004-2021-00042-01, ninguna duda amerita que hay identidad de partes únicamente respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no se promovió la anterior acción.

De acuerdo con los fundamentos analizados en la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso primigenio, se aprecia que lo solicitado por la parte actora en el proceso anterior correspondió a que:

“La ARP COLPATRIA fuera condenado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Luis Alberto Giraldo López, a partir del 5 de octubre de 2008, con las mesadas ordinarias y extraordinarias, intereses moratorios y las costas del proceso”.

En tanto que, los fundamentos fácticos de aquella correspondieron:

*En que Jenifer Gil Álvarez convivió con el señor Luis Alberto Giraldo Gil por más de cinco años hasta la fecha de su deceso, ocurrido el cinco de octubre de 2008, relación en la cual procrearon a la menor Camila Giraldo Gil; que la muerte de su ex-compañero permanente **es de origen profesional** debido a que éste fue víctima de un homicidio en momentos en que cumplía su turno como taxista entre las 4:00 p.m. y las 4:00 a.m.; que el óbito sucedió alrededor de la 1:30 a.m. del día 5 de octubre de 2008. Se expuso, además, que, al momento de su muerte, el señor Luis Alberto Giraldo Gil se encontraba afiliado a la ARP COLPATRIA S.A. y que sus aportes al Sistema Integral de Seguridad Social se efectuaban a través de una entidad denominada COMSFOTRA. Así mismo, apuntó que el empleador del causante no reportó ante la ARP el acaecimiento de dicho siniestro. Por último, aseveró que reclamó ante la ARP COLPATRIA S.A., en nombre propio y en el de su hija, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad se negó a tal petición”.*

En contraste con el proceso que ahora se adelanta, se tiene que lo peticionado es que

*“Se declare conforme a la aplicación de la condición más beneficiosa, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a la Ley 100 de 1.993 artículo 46, Literal a) por haber contado el afiliado 26 semanas al momento de la muerte. En consecuencia, solicita que se condene a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a partir del 5 de octubre del 2008., además de los intereses moratorios y costas del proceso”.*

Y, para fundamentar dichas pretensiones, como hecho se expuso:

Que Jennifer Gil Álvarez, mantuvo una relación sentimental desde enero del 2003 con el causante Luis Alberto Giraldo López, relación en la que se procreó el 13 de junio del 2005 a Camila Giraldo Gil;

Que el causante era su compañero permanente, se desempeñaba como conductor de taxi y fue ultimado el 5 de octubre del 2008. Que el causante para poder laborar como conductor del taxi, debía estar afiliado obligatoriamente a los subsistemas de Salud, pensión y riesgos profesionales, los cuales se dieron con la S.O.S, Colfondos S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., respectivamente.

Que reclamó ante la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., la pensión de sobrevivientes, cuyo derecho negó con el argumento que el deceso del Dr. Giraldo López no fue de origen laboral. Informa que ante dicha negativa presentó demanda ordinaria en el 2010 en contra de AXA Colpatria, siendo radicada bajo el número 66001310500320100112900 del Juzgado Segundo Adjunto Del Tercero Laboral Del Circuito De Pereira, despacho judicial que con sentencia del 20 de abril de 2012 negó todas las pretensiones.

Informa, que el 19 de noviembre de 2019 radicó nuevamente reclamación de la pensión de sobrevivientes ante la ARL Axa Colpatria S.A., sin haber suministrado respuesta.

De otro lado, refiere que en 2017 también reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colfondos S.A., quien, en respuesta del 11 de diciembre de 2017, negó el derecho bajo el argumento de que el causante no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, pues su historia laboral reflejaba solo 47.14 semanas.

De lo anterior, salta a la vista que si bien la *A quo* concluyó que no había cosa juzgada por cuanto lo ahora pretendido correspondía a la pensión de sobrevivientes de origen común, tampoco puede obviarse que la parte actora al momento de enrutar sus pretensiones y basada en los hechos enunciados en el escrito de demanda respecto de **AXA COLPATRIA VIDA SEGUROS S.A.**, es claro que también está solicitando la pensión de sobrevivientes de origen profesional, aspecto frente al cual la jurisdicción ordinaria ya se pronunció frente a dicho derecho, más no respecto de la de origen común a cargo del sistema general de pensiones.

De modo que, a todas luces lo que se vislumbra es una cosa juzgada parcial respecto de las aspiraciones encausadas en contra de la parte recurrente quien, en virtud de la afiliación del causante al sistema de riesgos profesionales, la pensión de sobrevivientes a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no solo ya le fue reclamada sino además decidida con la sentencia proferida en el año 2012 que hizo tránsito a cosa juzgada y, frente a ello opera el fenómeno de la cosa juzgada parcial dada la inmutabilidad de la decisión ya adoptada frente al origen de dicho derecho.

Suficiente resulta lo anterior para revocar el auto cuestionado para en su lugar declarar fundada la excepción previa de cosa Juzgada respecto de las pretensiones encausadas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y, disponer el continuar el trámite del proceso respecto de los demás, esto es, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes a cargo del sistema general de pensiones en este caso administrado por Colfondos S.A. De igual

forma, se absolverá a AXA Colpatria de las costas impuestas en primera instancia.

Ante la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14-06-2022 para en su lugar **DECLARAR** parcialmente probada la excepción previa de cosa Juzgada respecto de las pretensiones encausadas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y, en consecuencia, se **ORDENA** continuar el trámite del proceso únicamente respecto de los demás.

SEGUNDO: REVOCAR la condena en costas impuesta en primera instancia y, en consecuencia, se absuelve a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de ellas.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d0448ee0f7d43a2b735b1a9f0eaa8f14db00b5b3a19e7469cfbfb0d07502**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>